

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE107419 Proc #: 4311905 Fecha: 17-05-2019 Tercero: PARRA VELOZA CIA LTDA.

Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00994

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 01041 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2018 modificada mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1755 de 2015, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01041 de fecha 16 de abril de 2018**, La Secretaría Distrital de Ambiente dispuso otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.972-9, representada legalmente por el señor **ROBISON VELOZA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 178.777, o quien haga sus veces, para las descargas para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. como producto de las actividades del proceso de pelambre, piquelado, curtido, recurtido, teñido de pieles caprino y bovino, en los predios ubicados en la Cr 17 No. 58 A - 26 Sur Chip AAA0021ZWLW, Cr 17 No. 58 A - 18 Sur Chip AAA021ZWMS, Cr 16D No. 59 - 19 Sur Chip AAA0021ZYCX, Carrera 16D No 59 - 15 Sur Chip AAA021ZYBR, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá de la siguiente forma:

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR el permiso de vertimientos a la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través de su representante legal el señor ROBISON VELOZA MOLINA, con cedula de ciudadanía





No.178.777, o quien haga sus veces, para las descargas provenientes en los predios ubicados en la Cr 17 No. 58 A - 26 Sur Chip AAA0021ZWLW, Cr 17 No. 58 A - 18 Sur Chip AAA021ZWMS, Cr 16D No. 59 - 19 Sur Chip AAA0021ZYCX, Carrera 16D No 59 – 15 Sur Chip AAA021ZYBR, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - El Concepto Técnico No. 00441 de fecha 16 de enero de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTICULO TERCERO. - Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través de su representante legal el señor ROBISON VELOZA MOLINA, con cedula de ciudadanía No.178.777, o a quien haga sus veces para las descargas provenientes en los predios ubicados en Cr 17 No. 58 A - 26 Sur Chip AAA0021ZWLW, Cr 17 No. 58 A - 18 Sur Chip AAA021ZWMS, Cr 16D No. 59 - 19 Sur Chip AAA0021ZYCX, Carrera 16D No 59 – 15 Sur Chip AAA021ZYBR, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se deberá dar aviso de inmediato ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. — La sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través de su representante legal el señor ROBISON VELOZA MOLINA, con cedula de ciudadanía No.178.777, o quien haga sus veces para las descargas provenientes en los predios ubicados en la Cr 17 No. 58 A - 26 Sur Chip AAA0021ZWLW, Cr 17 No. 58 A - 18 Sur Chip AAA021ZWMS, Cr 16D No. 59 - 19 Sur Chip AAA0021ZYCX, Carrera 16D No 59 — 15 Sur Chip AAA021ZYBR, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar de manera trimestral un balance hídrico de las aguas residuales no domésticas asociadas a al procedo de curtido al tanino que son recirculadas, el informe deberá contener como mínimo:
- 2. Deberá presentar a esta entidad copia de la Licencia Ambiental y/o autorización del gestor que recibirá las aguas residuales no domésticas ARND, en la cual se evidencie que las actividades de gestión y los tipos de residuos a disponer, se encuentran dentro del alcance del instrumento ambiental.
- 3. Condiciones técnicas de la captura, tratamiento y recirculación de las aguas residuales no domésticas con datos reales.





- **4.** Indicar el número de pieles diarias y mensuales a ser procesadas dicho proceso.
- 5. Indicar la fuente de abastecimiento de agua. Presentar las cuentas contrato que tiene el usuario con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en caso de que se abastezca por este medio).
- **6.** Reportar los caudales de los baches de ARND recirculada, expresados en [m3 /día], [kg/día], [m3 /piel] y [kg/piel].
- **7.** Cantidad de operarios y personal de planta, número de días laborares, turnos y horarios de funcionamiento normal del establecimiento.
- 8. Descripción detallada de los sistemas conducción, almacenamiento y recirculación del agua residual no doméstica ARND, indicando la capacidad en [m3 /día] y [kg/día].
- **9.** Incluir, si las hay, las pérdidas detallando las etapas del proceso donde se originan (evaporación, humedad contenida en los productos, etc.).
- 10. (...) Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...).

En caso de reportar abastecimiento por agua lluvia, deberá presentar en su balance hídrico:

- Cálculo de intensidades de lluvia, de acuerdo a los datos pluviógraficos existentes para este sector durante un periodo no inferior de datos de 5 años. Si no se contase con datos de una estación cercana al sector, se debe realizar una interpolación espacio-temporal y definir los valores de intensidad.
- Calcular el caudal de acuerdo con cada intensidad encontrada y presentar un análisis estadístico de los resultados.
- Calculo final de aguas lluvias expresado en [m3] día y mes.
- 1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
- 2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
- 3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.
- **4.** Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario <u>en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</u>





Muestreo representativo para lo cual:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es Batch de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.
- De acuerdo a lo anterior:

En campo: se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la **Tabla No.**1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	de Valores Límites Máximos Permisi Referencia	
Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
рн	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Fenoles	mg/L	0.2**





FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³ *)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
lones		
Cloruros (Cl*)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ² -)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S2+)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte





FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de	Valores Límites Máximos Permisibles de	
artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Referencia	
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

- 5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- 6. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17.

- 7. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
- **8.** Pago de los servicios de seguimiento ambiental anual.
- **9.** Adicionalmente, se informa que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá programar y realizar verificación de cumplimiento a la norma de calidad del vertimiento al



^{**} Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."



alcantarillado público de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución 0075 del 24 de enero de 2011. (como numeral parágrafo o que esta anotación) (...)"

Que la anterior resolución, fue notificada de manera personal a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.972-9, el día 11 de mayo de 2018, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal y mediante Radicado 2018ER117967 del 24 de mayo de 2018, la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, representada legalmente por el señor ROBISON VELOZA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 178.777, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN el día 24 de mayo de 2018, contra la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018, que le otorgó permiso de vertimientos.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante Radicado 2018ER117967 del 24 de mayo de 2018, y estando dentro del término legal, el señor ROBISON VELOZA MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018, indicando lo siguiente:

(...) En primer lugar, no se entiende de donde la mención de que se debe presentar el balance hídrico de aguas residuales no domesticas asociadas al proceso de CURTIDO AL TANINO, pues nuestra empresa no hace ese proceso, tal y como quedo evidenciado en los radicados presentados y evaluados en el Concepto Técnico de evaluación.

La generación de vertimientos, corresponde a los procesos de pelambre, desencale, piquelado, curtido, re curtido y teñido y acabado, siendo la fuente de abastecimiento el EAB, con un total de empleados de 8 personas, y de 4800 a 5000 pieles de cabro y 600 pieles de bovino, como elementos para trabajar, información que se presentó oportunamente, en la totalidad de la documentación radicada, y que fue evaluada en el concepto técnico, por lo cual, no entiende esta sociedad porque en el artículo 5 de la resolución que resolvió de fondo el trámite, se requiere de nuevo identificar datos que ya se presentaron y que fueron el objeto de evaluación y más, cuando la Secretaria, en la misma resolución, artículo segundo, señala que el Concepto Técnico 00441 del 16 de enero de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

Así las cosas, al hacer el cotejo del concepto técnico con la resolución que resuelve de fondo, se difiere entonces que no se acogió correctamente por la parte jurídica, lo que señalaba el área técnica, pues las conclusiones y observaciones, registradas en la resolución son diferentes a las que menciona el referido concepto.

Página 7 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Por otra parte, el artículo 5 de la Resolución SDA No. 1041 de 2018, presenta error en la numeración de las diversas obligaciones impuestas, una de las cuales indica que se presente caracterización anual en el punto de vertimiento no domestico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la citada resolución, sin embargo este tiempo no es factible cumplirlo debido a que debe anunciarse la toma de muestras con 15 días hábiles de anticipación a la Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, así mismo, la entrega de los resultados del análisis de la muestra por parte de los laboratorios es aproximadamente de 30 a 45 días, esto sin contar la puesta en marcha y ajuste del sistema de tratamiento.

Dicho lo anterior, se requiere aclaración y modificación del artículo 5 de la Resolución No. 1041 del 16 de abril de 2018, respecto a los procesos para los cuales se otorgó el permiso de vertimientos, (pelambre, desencale, piquelado, curtido, recurtido, teñido y acabado), dado que omitir la situación, ostenta una riesgo grave para la empresa, pues no podemos hacernos cargo de obligaciones que no corresponden a las solicitadas y trabajadas y se pueden ocasionar confusiones y perjuicios para la empresa y la vigencia del permiso (...)"

En consecuencia, este despacho entrará a resolver el presente recurso de acuerdo con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que "(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones Página 8 de 19



atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"(...) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

Página 9 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la Resolución 01041 del 16 de abril de 2018, por parte del señor ROBISON VELOZA MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través del Radicado 2018ER117967 del 24 de mayo de 2018, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

Página 10 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



A. Pronunciamiento de la SDA

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados por el señor ROBISON VELOZA MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, contra la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018, es menester manifestarnos y pronunciarnos a cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

(...) En primer lugar, no se entiende de donde la mención de que se debe presentar el balance hídrico de aguas residuales no domesticas asociadas al proceso de CURTIDO AL TANINO, pues nuestra empresa no hace ese proceso, tal y como quedo evidenciado en los radicados presentados y evaluados en el Concepto Técnico de evaluación.

La generación de vertimientos, corresponde a los procesos de pelambre, desencale, piquelado, curtido, re curtido y teñido y acabado, siendo la fuente de abastecimiento el EAB, con un total de empleados de 8 personas, y de 4800 a 5000 pieles de cabro y 600 pieles de bovino, como elementos para trabajar, información que se presentó oportunamente, en la totalidad de la documentación radicada, y que fue evaluada en el concepto técnico, por lo cual, no entiende esta sociedad porque en el artículo 5 de la resolución que resolvió de fondo el trámite, se requiere de nuevo identificar datos que ya se presentaron y que fueron el objeto de evaluación y más, cuando la Secretaria, en la misma resolución, artículo segundo, señala que el Concepto Técnico 00441 del 16 de enero de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

Así las cosas, al hacer el cotejo del concepto técnico con la resolución que resuelve de fondo, se difiere entonces que no se acogió correctamente por la parte jurídica, lo que señalaba el área técnica, pues las conclusiones y observaciones, registradas en la resolución son diferentes a las que menciona el referido concepto

Por otra parte, el artículo 5 de la Resolución SDA No. 1041 de 2018, presenta error en la numeración de las diversas obligaciones impuestas, una de las cuales indica que se presente caracterización anual en el punto de vertimiento no domestico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la citada resolución, sin embargo este tiempo no es factible cumplirlo debido a que debe anunciarse la toma de muestras con 15 días hábiles de anticipación a la Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, así mismo, la entrega de los resultados del análisis de la muestra por parte de los laboratorios es aproximadamente de 30 a 45 días, esto sin contar la puesta en marcha y ajuste del sistema de tratamiento. (...)

En este punto, esta Secretaría encuentra que verificado el **Concepto Técnico No. 00441** de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del

Página 11 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Suelo, realizó la evaluación a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor señor ROBISON VELOZA MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, evaluación técnica de la cual sirvió de fundamento y fue acogido para la expedición de la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018, y el cual una vez analizadas los argumentos presentados le asiste la razón al recurrente al manifestar la imprecisión consagrada en el ARTÍCULO QUINTO en cuanto a las obligaciones requeridas en el permiso de vertimientos otorgado.

Así las cosas, y a fin de dar alcance a la solicitud de reposición, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que en respuesta de lo manifestado por el recurrente, esta entidad verificó las Obligaciones impuestas por esta Secretaría en concordancia con el concepto que evaluó la solicitud de permiso de vertimientos, concluyendo que las asignadas dentro del acto administrativo, NO corresponden a las evaluadas y asignadas mediante Concepto Técnico No. 00441 de fecha 16 de enero de 2018, razón por la cual esta Entidad repondrá a favor del usuario la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA en el sentido de revocar las obligaciones consagradas en el artículo QUINTO de la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018, y por lo tanto asignará en el resuelve, las obligaciones que corresponden al respectivo usuario.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 12 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el parágrafo 1 artículo tercero Resolución No. 02566 del 2018 -, el Secretario de Ambiente, delegó en cabeza de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la expedición de los actos administrativos así:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de CORREGIR EL ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 01041 del 16 de abril de 2018, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través de su representante legal el señor **ROBISON**

Página 13 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



VELOZA MOLINA, con cedula de ciudadanía No.178.777, o quien haga sus veces para las descargas provenientes en los predios ubicados en la Cr 17 No. 58 A - 26 Sur Chip AAA0021ZWLW, Cr 17 No. 58 A - 18 Sur Chip AAA021ZWMS, Cr 16D No. 59 - 19 Sur Chip AAA0021ZYCX, Carrera 16D No 59 - 15 Sur Chip AAA021ZYBR, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La descarga objeto de permiso será de las ARND generadas por las actividades pelambre, desencale, piquelado, curtido, recurtido y teñido de pieles para una capacidad reportada de procesamiento mensual de 4800 – 5000 pieles de cabro y 600 pieles de bovino realizadas en el predio, las cuales son mezcladas y realizadas en los predios de la Cr 17 # 58 A - 18/26 SUR, Cr 16 # 59 – 11/19 SUR en el punto con coordenadas (4°33'43,38" N, 74°7'58,32" W), con caudal promedio de 0,555 l/s, para un periodo de 3 h/d y una frecuencia de descarga de 16 días/ mes.
- Definir como se realiza el tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de acabado de las pieles, realizando los balances de masa, hídrico, y las condiciones de eficiencia de tratamiento, teniendo en cuenta que esta información no fue suministrada en la documentación del trámite permisivo y se cuenta con un lavadero en el tercer piso y se tiene las conexiones hidráulicas hacia el primer piso.
- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.
- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario iniciando en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Muestreo representativo para lo cual:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. En este orden de ideas, el período

Página **14** de **19**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

Bogotá, D.C. Colombia



mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada hora para la composición de la muestra. La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos

- En campo debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En el laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla N°1. Parámetros y valores límites máximos permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Fenoles	mg/L	0,2**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
lones		
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte

Página 15 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Página 16 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (I).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (I).
- Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

Página 17 de 19
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 01041 del 16 de abril de 2018 permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.972-9, a través de su representante legal el señor ROBISON VELOZA MOLINA, con cedula de ciudadanía No.178.777, o quien haga sus veces, en la Cr 17 No. 58 A - 26 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad Bogotá D. C., de conformidad con el Artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

(Anexos):

Elaboró:

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ **AVELLANEDA**

C.C: 80858650

T.P: N/A

CONTRATO 20181333 DE FECHA 2018

EJECUCION:

17/12/2018

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA C.C: 78114406

T.P: N/A

CONTRATO 2019

CONTRATO 20190934 DE FECHA EJECUCION:

23/01/2019

Aprobó:





RESOLUCIÓN No. <u>00994</u>

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA C.C: 78114406 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190934 DE 2019093 DE 201909 DE

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 17/05/2019

EXPEDIENTE: SDA-05-2015-7917
USUARIO: PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA.
PROYECTO: EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA
REVISO: FRANK JAVIER MARQUEZ
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

